



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00085-00

Teniendo en cuenta que luego de haberse emplazado y encontrarse vencido el término para que los emplazados (PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID BARBOSA) comparecieran al proceso para notificarse del auto que admitió la demanda, no lo han hecho, se les nombra como Curador ad-litem para que los represente en el proceso, al abogado JUAN FELIPE LÓPEZ QUINTERO, quien se ubica en la dirección Carrera 49 No. 50-30, Oficina 602, Itagüí- Antioquia, el teléfono: 3127869363, correo electrónico: felipelopezabogado03@gmail.com, a quien se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquese el nombramiento.

Como gastos de curaduría, se fija la suma de \$250.000.

De otro lado, se incorporan al expediente las fotografías allegadas por la parte demandante, que dan cuenta de la instalación de la valla de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, la cual se encuentra conforme a derecho.

Finalmente, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, la cual podrá ser consultada a través del siguiente enlace:

[25RespuestalIPP.pdf](#)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el oficio fue devuelto sin registrar por cuanto no se especificó el porcentaje del bien inmueble que se pretende en el presente proceso, se ordena oficiar nuevamente, especificando dicho porcentaje.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

085

LL